



Expediente: AJ 2012/2724

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Resolución por la que se procede a rectificar el error material advertido en la Resolución por la que se da contestación a la consulta de “Facebook Ireland Limited” sobre diversos extremos relacionados con las condiciones de prestación de servicios de mensajes cortos de texto (SMS).

I. HECHOS

PRIMERO.- Consulta realizada por Facebook Ireland Limited.

Mediante escrito, con fecha de entrada en esta Comisión el 20 de marzo de 2012, D. Stefan Rating, en nombre y representación de Facebook Ireland Limited (en adelante, Facebook), se dirige a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para consultar sobre diversos aspectos de la regulación relativos a los servicios que desea ofrecer en España y que se encuadra dentro de las función de esta Comisión prevista en el artículo 29.2.a) Reglamento de la Comisión, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por referirse a normas cuya aplicación corresponde a esta Comisión y a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales esta Comisión ha de ejercer las competencias que le son atribuidas por las Leyes.

SEGUNDO.- Resolución dando contestación a la consulta planteada.

Mediante Resolución del Consejo de la Comisión, de fecha 21 de junio de 2012, se dio contestación a la consulta formal planteada en nombre y representación de Facebook.

TERCERO.- Apreciación de oficio de un error material en la Resolución de 13 de octubre de 2010.

Tras la aprobación de la citada Resolución de 21 de junio de 2012, se ha apreciado un error material al detectarse que no se ha identificado a la persona que planteó la consulta formal en nombre y representación de Facebook.

El error material a rectificar resulta patente y claro, y se aprecia de la simple lectura de la propia Resolución mencionada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación del acto.

El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) declara que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.



SEGUNDO.- Competencia para resolver.

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión, de fecha 20 de septiembre de 2011¹, se acordó delegar en el Secretario de la Comisión (Resuelve Segundo, número 10)) “*el ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos dictados por el Consejo directamente o por delegación.*” En consecuencia, es competente para resolver este expediente el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

TERCERO.- Trámite de audiencia.

Dado que en el procedimiento al que pone fin esta Resolución no se han tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las relativas a la apreciación del error material advertido, en virtud de lo establecido en el artículo 84.4 de la LRJPAC, se ha prescindido del trámite de audiencia en el presente procedimiento.

CUARTO.- Procedencia de la rectificación de errores materiales en el presente caso.

El Tribunal Supremo ha definido la rectificación o subsanación de errores materiales a la que hace referencia el artículo 105.2 de la LRJPAC como un “*procedimiento excepcional de modificación de los actos administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser utilizado para los casos expresamente previstos*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996 -RJ 1996/1796-).

La jurisprudencia constante, y entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) viene exigiendo una serie de requisitos necesarios para que proceda la rectificación de errores materiales. Estos requisitos son los siguientes:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la

¹ BOE número 238 de 3 de octubre de 2011, páginas 103988 a 103993.



Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, se ha advertido un error material en la Resolución de fecha 21 de junio de 2012, por la que se dio contestación a la consulta de Facebook sobre diversos extremos relacionados con las condiciones de prestación de servicios de mensajes cortos de texto (SMS).

El error advertido consiste en que se ha omitido la referencia a la persona que planteó la consulta y nombre y representación de Facebook en los Antecedentes de la Resolución.

En consecuencia, advertido el error material y constatando que en el supuesto de hecho concurren los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial para proceder a rectificar los errores materiales de los actos administrativos se procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la LRJPAC, a que el segundo párrafo de los Antecedentes de la Resolución, de fecha 21 de junio de 2012, se sustituya por un párrafo que sí especifique a la persona que actuó en nombre y representación de Facebook para interponer la consulta formal ante esta Comisión.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO.- Rectificar el error material acaecido en la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 21 de junio de 2012, por la que se dio contestación a la consulta de Facebook Ireland Limited sobre diversos extremos relacionados con las condiciones de prestación de servicios de mensajes cortos de texto (SMS), en los siguientes términos:

Sustituir el segundo párrafo de los Antecedentes cuyo tenor literal es el siguiente:

“Actualmente, esta entidad ofrece a los clientes de Telefónica Móviles España, S.A.Unipersonal (en adelante, TME) la posibilidad de actualizar sus datos o estar al corriente de las novedades que se produzcan en su red virtual a través de mensajes de texto (en adelante, SMS) y pretende extender este servicio a todos sus usuarios sea cual sea su operador de acceso, bien prestando el servicio ella misma, bien a través de un operador de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos. Por este motivo y mediante escrito, con fecha de entrada en esta Comisión el 20 de marzo de 2012, Facebook se dirige a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para consultar sobre diversos aspectos de la regulación relativos a los servicios que desea ofrecer.”

Por el siguiente párrafo:

“Actualmente, esta entidad ofrece a los clientes de Telefónica Móviles España, S.A.Unipersonal (en adelante, TME) la posibilidad de actualizar sus datos o estar al corriente de las novedades que se produzcan en su red virtual a través de mensajes de texto (en adelante, SMS) y pretende extender este servicio a todos sus usuarios



sea cual sea su operador de acceso, bien prestando el servicio ella misma, bien a través de un operador de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos. Por este motivo y mediante escrito, con fecha de entrada en esta Comisión el 20 de marzo de 2012, D. Stefan Rating, en nombre y representación de Facebook, se dirige a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para consultar sobre diversos aspectos de la regulación relativos a los servicios que desea ofrecer.”

Se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, P.D. del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución de 15.9.11, B.O.E. nº 238 de 3.10.11).